



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandantes	BLANCA LIGIA RIOS DE ORTIZ y MARIO ANTONIO ORTIZ GRANADOS
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00285 00
Providencia	Interlocutorio No. 810 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Se allega por reparto a esta Agencia Judicial el presente proceso de JURISDICCION VOUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO – promovido por los señores BLANCA LIGIA RIOS DE ORTIZ identificada con C.C. 43.014.680 y MARIO ANTONIO ORTIZ GRANADOS identificado con C.C. 8.216.024. Una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Arts. 82 y SS del C. G.P., en concordancia con el Art. 90 ibídem, se hace imperioso INADMITIR, pues el domicilio de los solicitantes es 303 Lake Lucerne Way Winter Haven, Florida, Estados Unidos, entre otros.

CONSIDERACIONES

Al interpretar la Ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del Derecho Procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso.

La Ley procesal civil, fija la competencia de los distintos jueces de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales, esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.



En virtud de lo anterior y como quiera que en la primera parte del escrito de la demanda se indica que el domicilio de los cónyuges es la Florida – Estados Unidos -, y no se encuentra que en los demás acápites del libelo se señale **cual fue el último domicilio de los mismos, aquí en el País**, se deberá manifestar claramente cuál fue el último domicilio de los cónyuges. Esto, conforme lo dispone el literal c) del numeral 13 del Art. 28 del C. G. del P.

De otro lado, no entiende el Despacho porque se hace alusión a que el presente asunto se relacione con los trámites del proceso verbal sumario, cuando dicho trámite se realiza es bajo los enunciados de los procesos de jurisdicción voluntaria (Art. 577 del C. G. del P.), además se echa de menos las cláusulas del acuerdo entre los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO solicitada por BLANCA LIGIA RIOS DE ORTIZ y MARIO ANTONIO ORTIZ GRANADOS, según la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se debe aportar nuevo escrito de demanda según lo requerido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días luego de la notificación del presente auto para subsanar el requisito, so pena de rechazo. (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza

AM.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17611aff280ebe46ad6a769119fd79666c6ff3ba72038f7a6d7ddd12d9188835**

Documento generado en 17/07/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>